

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CRÉDITO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 39 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, determinará los tipos de fianzas que por su naturaleza deban considerarse como peligrosas o con características especiales, señalando las garantías que deban tener, la proporción mínima entre dichas garantías y la responsabilidad de la institución de fianzas, las primas, documentación y demás condiciones de colocación así como, en su caso, la contratación de reafianzamiento o cofianzamiento.

Esta Secretaría emitió el 22 de agosto de 1990 las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de ese mismo mes y año, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo Diario el 23 de marzo de 1994.

Debido a las condiciones de desarrollo y crecimiento por las que atraviesa nuestro país en todos los niveles de la actividad económica, lo que ha generado una acelerada evolución de todas las actividades de tipo financiero, dando origen a nuevos tipos de obligaciones que son susceptibles de ser garantizadas mediante una fianza de crédito y que al mismo tiempo, el ramo de fianzas de crédito ha tenido un crecimiento sostenido y se ha establecido como una alternativa real para personas que requieren de un instrumento de garantía para operaciones de tipo crediticio; esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas han considerado necesario la expedición de unas nuevas reglas en la materia.

Por otra parte, es conveniente tomar en cuenta que de 1990 a la fecha las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas han sido objeto de diversas reformas, razón por la cual los nuevos conceptos se deben incorporar en las nuevas reglas, a fin de que las instituciones de fianzas se encuentren en condiciones de hacer frente a los compromisos derivados de las obligaciones que adquieran, en apoyo de los usuarios que participan en los mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios.

El otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito, eventualmente entraña mayor responsabilidad para las compañías afianzadoras y que de no sujetarse a normas técnicas especiales, pueden derivar en situaciones que lesionen de manera irremediable su estabilidad financiera.

En virtud de lo anterior y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos

31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 2o., 5o. fracción IV, 15-B, 34 y 39 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se faculta a las instituciones afianzadoras del país para otorgar fianzas que garanticen operaciones de carácter crediticio, exclusivamente cuando se trate de:

1. El pago derivado de operaciones de compraventa de bienes y servicios de distribución mercantil.

2. El pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

3. El pago derivado de contratos de arrendamiento financiero.

4. El pago de financiamientos obtenidos a través de contratos de crédito garantizados con certificados de depósitos y bonos de prenda expedidos por un almacén general de depósito.

5. El pago derivado de descuentos de títulos de crédito o de contratos de factoraje financiero.

6. El pago de créditos otorgados por instituciones financieras para la exportación e importación de bienes y servicios.

7. El pago de créditos obtenidos para la adquisición de inmuebles, financiados por entidades del grupo financiero al que pertenezca la afianzadora de que se trate.

8. El pago derivado de créditos para la adquisición de activos fijos o bienes de consumo duradero.

9. El pago de créditos derivados de programas especiales de apoyo a la micro y pequeña empresa que ejecuten instituciones nacionales de crédito.

Los demás casos que impliquen operaciones de crédito quedarán prohibidos a menos que esta Secretaría los autorice expresamente o los incorpore a las

presentes reglas para ser operados regularmente por las instituciones de fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos, todo lo relacionado con las presentes Reglas y para tales efectos, podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN

SEGUNDA.- Este tipo de fianzas serán expedidas únicamente previo análisis y aprobación efectuados en la casa matriz, en las sucursales o bien, en las oficinas de servicio de las instituciones de fianzas.

TERCERA.- Las instituciones de fianzas deberán llevar los registros contables que para este tipo de fianzas, mediante disposiciones de carácter general indique la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que a su vez establecerá los controles que considere pertinentes para la estrecha vigilancia de las mismas.

CUARTA.- Como parte de una sana práctica afianzadora y con el fin de evitar en todo momento la antiselección de riesgos, la expedición de este tipo de fianzas deberá realizarse dentro de programas generales de operaciones de crédito a que se refiere la Regla Primera y no en casos aislados.

Asimismo, para la expedición de fianzas de crédito debe exigirse al acreedor beneficiario la documentación del contrato que da origen a la fianza, así como un análisis de la factibilidad de pago del crédito que se está garantizando.

QUINTA.- Para toda fianza de crédito el acreedor beneficiario deberá estar constituido como persona moral.

SEXTA.- Las instituciones de fianzas en función de las garantías de recuperación y riesgo de la operación de que se trate, podrán pactar deducibles con el beneficiario en relación con el monto garantizado.

SÉPTIMA.- En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la institución de fianzas que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la institución de fianzas. Cuando el fiado sea persona física deberá contar adicionalmente con un seguro de vida a favor de la institución de fianzas, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito.

En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere el párrafo anterior, deberán obtener de la institución de seguros respectiva, el endoso preferente a favor de la institución de fianzas.

Los seguros a que se refiere el primer párrafo de esta Regla deberán estar en vigor durante todo el periodo de vigencia de la fianza de crédito, pues en caso contrario, el contrato de la fianza se rescindiría de manera automática, cancelándose la fianza expedida sin responsabilidad de la institución de fianzas.

Las instituciones de fianzas podrán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hace referencia el primer párrafo de esta Regla, a favor del fiado, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas.

No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el primer párrafo de esta Regla, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más y éste otorgue garantías que apoyen la recuperación. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, podrá comunicar a las instituciones de fianzas una edad superior a la señalada anteriormente, en base a las notas técnicas que las instituciones de seguros registren ante dicha Comisión.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS

OCTAVA.- Las instituciones de fianzas deberán obtener previamente a la expedición de fianzas que garanticen operaciones de crédito, garantías de recuperación suficientes y comprobables, que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, seleccionándolas en función a los plazos en que habrán de cumplirse las obligaciones garantizadas y a su liquidez.

En los casos en que la garantía de recuperación sea inmobiliaria, sólo se aceptarán bienes inmuebles urbanos, libres de gravámenes, inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Las garantías de recuperación deberán ajustarse a lo que establece la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS QUE DEBERÁN CONTENER LOS TEXTOS DE LAS PÓLIZAS DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CRÉDITO

NOVENA.- La Regla Séptima así como las Reglas contenidas en el presente y en el siguiente capítulo, deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud correspondientes. Tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

DÉCIMA.- A partir del momento en que la afianzadora haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el beneficiario ante el fiado.

DÉCIMA PRIMERA.- La vigencia de este tipo de fianzas deberá constar en la póliza, sin que puedan asumirse obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado. En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas.

Las fianzas de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la institución de fianzas y el beneficiario hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas Reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

CAPÍTULO V DE LAS RECLAMACIONES

DÉCIMA SEGUNDA.- Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el beneficiario deberá suspender las operaciones objeto de la fianza de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento.

De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza de crédito.

DÉCIMA TERCERA.- A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los beneficiarios de las fianzas de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de estas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el beneficiario hasta ese momento.

DÉCIMA CUARTA.- El derecho para reclamar las fianzas de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la institución de fianzas y el beneficiario, sin que dicho plazo pueda exceder de ciento ochenta días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente.

Lo anterior es aplicable tanto a las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades.

Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la institución fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente.

DÉCIMA QUINTA.- Para que la institución afianzadora proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo hasta de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de estas Reglas.

DÉCIMA SEXTA.- En caso de improcedencia de la reclamación, la institución fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al beneficiario, dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En el caso de fianzas que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la institución de fianzas de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del beneficiario que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna.

DÉCIMA OCTAVA.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales.

CAPÍTULO VI DE LA RETENCIÓN Y DIVERSIFICACIÓN DE RESPONSABILIDADES

DÉCIMA NOVENA.- El monto máximo por el que una afianzadora podrá obligarse en la expedición de una fianza de crédito, será el equivalente a la suma global de los límites de retención por fianza de todas las instituciones del sector afianzador.

VIGÉSIMA.- Las instituciones de fianzas podrán retener íntegramente toda fianza de crédito cuyo monto represente hasta el 10% de su respectivo límite de retención por fianza a que se hace referencia en las Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas.

Cuando se exceda del límite de retención a que se refiere el párrafo precedente, el exceso deberá ser ofrecido en reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro a empresas nacionales o extranjeras en los términos de ley. En el caso de entidades del exterior será necesario que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

En ningún caso la retención individual de las instituciones de fianzas participantes será mayor al 20% del monto de la fianza, sin exceder su límite de retención por

fianza.

La afianzadora que encabece el negocio, al momento de ofrecer el reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguramiento a las demás instituciones participantes, deberá aportar la información que haya obtenido, con el objeto de que éstas puedan resolver sobre dicho ofrecimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En la expedición de fianzas de crédito, las instituciones de fianzas o de seguros del país, sólo podrán asumir hasta el 25% del total de sus respectivas responsabilidades.

En ningún caso las responsabilidades que asuman las instituciones de fianzas por un mismo solicitante, fiado, grupo de empresas o filiales de estas últimas, así como en su caso, con los mismos obligados solidarios, podrá exceder de dos veces su límite de retención por fianza.

CAPÍTULO VII DE LAS PRIMAS

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las primas deberán cubrirse íntegramente a las afianzadoras al momento de la expedición, ampliación, prórroga o renovación de la fianza de crédito.

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

VIGÉSIMA TERCERA.- Cuando una institución de fianzas no se ajuste a lo establecido en las presentes Reglas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, una vez que cuente con la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y previa audiencia de la institución interesada, limitar, suspender o revocarle la facultad para otorgar este tipo de fianzas.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS

VIGÉSIMA CUARTA.- En el caso de que la mercancía objeto de la operación de distribución mercantil garantizada con fianza de crédito, no pueda ser comercializada por tener vicios o por no reunir los estándares mínimos de calidad y, en consecuencia, proceda la devolución de aquélla, la afianzadora quedará exenta de toda responsabilidad respecto de esa mercancía.

VIGÉSIMA QUINTA.- La mercancía y los derechos que de ella deriven, quedarán en garantía prendaria en primer lugar a favor de la afianzadora al momento de la reclamación, constituyéndose el fiado en estos casos como depositario de la mercancía para todos los efectos legales.

VIGÉSIMA SEXTA.- En las fianzas de crédito que garanticen el pago

derivado de contratos de arrendamiento financiero, para que la fianza siga surtiendo sus efectos en el caso de cesiones de derechos del fiado, incluyendo el ejercicio de la opción de compra, se requerirá el consentimiento expreso de la afianzadora.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En las fianzas de crédito que garanticen el pago derivado de descuentos de títulos de crédito o de contratos de factoraje financiero, el acreedor beneficiario deberá ser en todos los casos: empresa de factoraje financiero, institución de crédito o entidad financiera que de acuerdo con sus leyes respectivas esté facultada para realizar este tipo de operaciones.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para emitir fianzas de crédito que garanticen el pago de créditos otorgados por instituciones financieras para la exportación de bienes y servicios, el fiado deberá acreditar los contratos, pedidos, pedimentos u otros documentos que evidencien sus compromisos comerciales con el extranjero.

CAPÍTULO X PROHIBICIONES

VIGÉSIMA NOVENA.- Se prohíbe a las instituciones de fianzas garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impliquen créditos directos, distintos de los señalados en la primera de las presentes Reglas, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la misma.

REGLAS TRANSITORIAS

REGLA PRIMERA TRANSITORIA 25-V-2000:

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLA SEGUNDA TRANSITORIA 25-V-2000:

SEGUNDA.- Se derogan las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1990 y modificadas mediante acuerdo publicado en el propio Diario el 23 de marzo de 1994, sin embargo quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

REGLA TERCERA TRANSITORIA 25-V-2000:

TERCERA.- Las autorizaciones administrativas para la expedición de fianzas de crédito, otorgadas con anterioridad, en cuanto al registro contable e inversión de reservas, deberán ajustarse conforme a lo previsto en estas Reglas, en el plazo que para tal efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

REGLA CUARTA TRANSITORIA 25-V-2000:

CUARTA.- Para el caso de aquellas instituciones que por efectos de la aplicación de estas Reglas, presenten irregularidades en lo que se refiere a las responsabilidades o en la retención de responsabilidades garantizadas, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un plan de regularización de su situación, en el que den cuenta de la metodología para ponerse al corriente y el lapso en el que llevarán a cabo dicho proceso, mismo que no podrá exceder los noventa días hábiles a la fecha de la entrada en vigor de las presentes Reglas.

La propia Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá aceptar o rechazar discrecionalmente el plan a que se hace referencia en el párrafo anterior, siendo obligación de las instituciones volver a plantear su metodología de actualización en caso que su plan inicial haya sido rechazado.

REGLA QUINTA TRANSITORIA 25-V-2000:

QUINTA.- Las disposiciones administrativas emitidas con (sic) anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se oponga a lo dispuesto en las mismas.